Rawson, 02 de febrero de 2016.

------**VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “A., E. E. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo”**
(Expte. N° 168/15)” (Expte. Nº 24185-R-2015).----------

---- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El recurrente interpone recurso de queja contra la SIF N° 41/15 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que le denegó el recurso de casación que interpuso contra la SIC Nº 36/15 que declaró mal concedido el recurso ordinario que opuso contra el decisorio de origen.----------

------ Expresa que la sentencia en crisis es arbitraria e infundada en cuanto omitió lo establecido por los arts. 13 y 26 de la Ley V N° 84 referido a la definitividad de la sentencia de Cámara.----------

------ Destaca que no cuestiona la exigencia de la defintividad del decisorio a los fines de la casación, sino que la Alzada omitió aplicar las normas de referencia y que a partir de un manifiesto error en la aplicación del derecho arribó a una conclusión carente de apoyatura
legal.----------

------ El amparista entiende que el decisorio que le declaró mal concedido el recurso de apelación pone fin a la contienda y resulta sentencia definitiva no solo porque así lo expresa claramente el art. 13 de la Ley V N° 84, sino que además, el propio art. 26 del mismo cuerpo legal define que la sentencia que se dicte en el proceso de amparo hace cosa juzgada (sic) (fs. 23, quinto párrafo).----------

------ Añade que las normas en juego no distinguen si la sentencia definitiva trató una cuestión procesal o resolvió el fondo del conflicto, distinción que

la Alzada introdujo sin que exista apoyatura jurídica alguna. Cita aquí un precedente de la Secretaria Contencioso Administrativa de este Tribunal.- ----------

------ Insiste que hay contradicción en el modo de resolver, por lo que el decisorio es arbitrario, desajustado a derecho.----------

---- **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.**- El recurso de queja interpuesto carece de autonomía. Incumple la Regla Nº 10 de la Acordada Nº 3821/09 en consonancia con la doctrina sentada por este Cuerpo desde anteriores composiciones (STJCh, Expte. N° 12089/88; 12151/88; 15862/97; SI. N° 90 y 111/SRE/2010; SI N° 26/SRE/2011, SI N° 07, 08, 13, 27 /SRE/2012; entre otras muchas más).--

------ Los hechos trascendentes del proceso que se encuentran en íntima vinculación con las cuestiones extraordinarias que pretenden someter a conocimiento de este Cuerpo se encuentran ausentes de relato.----------

------ En el apartado II en el que se narran los antecedentes del caso se hace una breve reseña de la pretensión, pero se omite toda información vinculada al responde de la accionada, a los argumentos dirimentes de la sentencia de origen que denegó la acción de amparo; y al contenido de sus agravios. Luego se hace alusión a las vicisitudes por la que tuvo que transitar la letrada interveniente que le impidió presentar en tiempo oportuno el recurso de apelación contra el decisorio de origen; argumentos idénticos que se expusieron en casación (corroborar fs. 7 vta./8 y lo expresado en la queja a fs. 21 vta./22). Destaca que el recurso le fue concedido pero denegado por la Cámara por ser extemporáneo (fs. 18).----------

------ Además ningún aporte se hace en relación al contenido del recurso de casación; y con respecto al decisorio en crisis -simplemente- destacó que se le denegó la casación por ser *el decisorio apelado una simple providencia, insuceptible de casación (sic)* (fs. 22), cuando en realidad la Cámara dispuso que el recurso se había interpuesto contra una *sentencia interlocutoria* que resuelve declarar mal concedido el recurso por haber sido presentado fuera del plazo legal establecido (fs. 18, tercer párrafo).---

------ Tal falencia estructural obstruye la comprensión del caso, y esta Sala por gozar de limitada competencia en vía extraordinaria se encuentra impedida de suplirla de oficio. En esta sede y por esta vía, no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente; ello pese a haberse adjuntado a la presente, copia de alguno de los actos procesales pertinentes por las exigencias propias de la norma procesal (STJCh., SI N° 7/SRE/2005; N° 24/SRE/2008; N° 57/SRE/2009; N° 66/SRE/2009; SI. N° 01/SRE/2011 y SD N° 08/SRE/10).----------

------ **II.** En efecto, la falta de autonomía en el área de los hechos relevantes del proceso impide controlar debidamente si se satisface la Regla 6° de la Acordada, esto es, la refutación concreta y razonada de cada uno de los fundamentos dirimentes que dan sustento a la resolución denegatoria de la casación.----------

------ Pese a ello, y supliendo de modo excepcional -por la naturaleza propia de la presente causa- la actividad de la parte, de la lectura de las piezas incorporadas a la queja, y de los fundamentos en los que se sustenta su defensa a fs. 23, advertimos que el quejoso equivoca el enfoque al pretender hacer valer la aplicación de los arts. 13 y 26 de la Ley de Amparo al caso, en cuanto insiste que la casación se interpuso contra una sentencia definitiva que declaró mal concedido el recurso de apelación ordinaria; sino porque además es contundente el art. 26 de la citada norma al indicar que la sentencia que se dicta en el proceso de amparo hace cosa juzgada (sic).----------

------ De este modo, el recurrente interpreta sin escollos que los artículos citados no distinguen si la sentencia definitiva trató una cuestión procesal o resolvió el fondo del conflicto, razón por la cual la distinción que hace la Cámara en este sentido no tiene apoyatura legal.----------

------ En relación a ello; y pese al resultado adverso de esta vía, este Cuerpo no puede dejar de recordar que el tenor literal del art. 13, primera parte, alude a la defintividad de la sentencia a los fines del recurso de inconstitucionalidad, que no es el caso de autos; y recién en el segundo apartado, al referirse al recurso de casación remite de modo expreso al código de rito con las salvedades que se estatuyen a continuación por la propia naturaleza de la acción de amparo.----------

------ Y en lo que respecta a la insistente aplicación del art. 13, si bien es cierto que indica que la sentencia definitiva hace cosa juzgada para todas las partes, no se compadece con la situación de índole procesal suscitada en autos. La Cámara en este sentido ha resuelto la cuestión conforme a derecho.----------
-

------ En rigor de verdad, como hemos podido observar es el recurrente el que hace una interpretación unívoca que no se ajusta a derecho en el marco de las normas que rigen esta Litis. No demostró el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación.----------

------ En otros términos, la técnica empleada torna abstracto el recurso por carencia de fundamentación idónea y no hace más que signar la adversidad al propósito revisorio (STJCh, Expte. N° 15.352/95; SI N° 104/SRE/99; SI N° 51/SRE/04; SI N° 58/SRE/05; SI N° 04/SRE/06; SI N° 127/SRE/2006; SI N° 01/SRE/2011 entre otras; y Condorelli, Epifanio – Bermejo Patricia, *El Recursode Queja*, Ed. Platense SRL, Segunda Edición, Año 1996, págs. 53/54).----------

------ **III.** A mayor abundamiento, este Tribunal hace saber que cotejadas las actuaciones del proceso a través del sistema Libra se pudo constatar que el amparista solicitó el archivo de las actuaciones, conforme providencias del Tribunal de Origen del mes de setiembre de 2015; extremo que no fue informado a este Tribunal por el quejoso, situación que hubiera impedido mayor dispendio jurisdiccional.----------

------ **IV.** Atento el resultado de la presente no se regularán honorarios a la letrada interviniente de conformidad a lo dispuesto por el art. 3 de la ley arancelaria vigente y la Regla N° 11, Acordada N° 3821/09, STJCh.--

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Adminsitrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.-

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso de Queja interpuesto por E. E. A., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para su posterior envío al Juzgado de origen para su agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley V N°3).----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi - Daniel A. Rebagliati Russell Recibida en Secretaria el 04/02/2016.

Registrada bajo el N° 06/SRE/2016. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria